

SUP-REP-104/2020

Hechos

Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.  
Responsable: Titular de la UTCE del INE.

**Tema:** Requerimiento de información respecto de una queja sobre la difusión de promocionales alusivos al 2º informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la CDMX.

Denuncia

El 12/09/20, el ciudadano Federico Doring Casar presentó una queja sobre posibles infracciones a la normativa electoral, atribuibles a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en donde se denuncia la difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, de tres promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la mencionada funcionaria.

Requerimiento de información

El mismo doce de septiembre, el Titular de la UTCE del INE, se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento correspondiente, y ordenó requerir diversa información a la recurrente y otros sujetos, respecto de los hechos denunciados.

Recurso de revisión

El 15/09/20, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de la recurrente, a fin de impugnar el acuerdo mencionado.

Remisión a Sala Superior

El 16/09/20, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior del recurso que ahora se resuelve.

Consideraciones

Caso concreto

Análisis

**Acto impugnado.**

La recurrente pretende controvertir un acuerdo de requerimiento de información que emitió el Titular de la UTCE en un procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, por la difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, de tres promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la mencionada funcionaria.

**Cuestión a considerar.**

Sin embargo, debe entenderse que, el acto impugnado no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo.

**Principio de definitividad.**

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

**Determinación.**

Por tanto, esta Sala Superior, considera que se **debe desechar de plano del presente recurso**, porque el escrito que combate la recurrente carece de definitividad y firmeza, ya que solo surte efectos en el procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

**Conclusión:** Se **desecha de plano** la demanda.



**EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2020**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de requerimiento de información de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal, y por lo tanto, carece de definitividad y firmeza.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA PARA RESOLVER</b> .....	3
<b>IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>1. Decisión</b> .....	4
<b>2. Justificación</b> .....	5
<b>2.1. Principio de definitividad</b> .....	5
<b>2.2 Caso concreto</b> .....	6
<b>2.3. Conclusión</b> .....	9
<b>RESUELVE</b> .....	9

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable:</b>	Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de Félix Vidal Mena Tamayo, como apoderado legal.
<b>Recurso de revisión:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Daniel Alejandro García López.

## ANTECEDENTES.

### I. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Denuncia.** El doce de septiembre,<sup>2</sup> el ciudadano Federico Doring Casar presentó una queja sobre posibles infracciones a la normativa electoral, atribuibles a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo. Se denunció la difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, de tres promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la mencionada funcionaria.

**2. Requerimiento de información.** El mismo doce de septiembre, la autoridad responsable emitió un acuerdo a través del cual reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento correspondiente, y ordenó requerir diversa información a la recurrente y otros sujetos, respecto de los hechos denunciados.

### II. Recurso de revisión.

**1. Demanda.** Inconforme, el pasado quince de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del INE el escrito de la recurrente, a fin de impugnar el acuerdo mencionado.

**2. Remisión a Sala Superior.** El dieciséis de septiembre se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-104/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Comparecencia.** El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el escrito de tercero interesado presentado por Federico Doring Casar.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veinte.

### **COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte el acuerdo que dictó la autoridad responsable, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a través del cual requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, sobre posibles infracciones a la normativa electoral, atribuibles a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.<sup>3</sup>

### **JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA PARA RESOLVER.**

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Posteriormente, se aprobó el Acuerdo General 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal Electoral podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

---

<sup>3</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-104/2020**

En relación con esto último, la Sala Superior estima que resulta necesario y reviste un carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que se controvierte un acto jurídico dictado en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida como se advierte del propio acto impugnado.

La materia está relacionada con la presunta infracción a las reglas de informe de labores de un funcionario público al difundirse fuera de su ámbito territorial y en una entidad donde se está desarrollando la fase de campañas del actual proceso electoral local, que es Hidalgo.

Asimismo, está relacionado con el requerimiento de información por la UTCE a la recurrente, quien aduce que puede ser usada en su contra durante el procedimiento, por lo que se estaría vulnerando de manera irreparable sus derechos al debido proceso, de no autoincriminación y presunción de inocencia.

En este sentido la urgencia para resolver el presente asunto se actualiza dado que, de ser procedente la impugnación y asistirle la razón a la recurrente, el retardo en la resolución del presente recurso incidiría directamente en su pretensión.

Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, deba resolverse el presente recurso de revisión en sesión pública por videoconferencia.

### **IMPROCEDENCIA.**

#### **1. Decisión.**

Se debe **desechar de plano** del presente recurso, porque el escrito que combate la recurrente **carece de definitividad y firmeza**, ya que solo surte efectos en el procedimiento en que se emitió y **no causa un perjuicio irreparable**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

que se deriva de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

## **2. Justificación.**

### **2.1. Principio de definitividad.**

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos:<sup>4</sup>

**a.** Los de **carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

**b.** El **acto de decisión**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

---

<sup>4</sup> Conforme a la Tesis VI.1o.A.6 K (10ª). **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

## **2.2 Caso concreto.**

El acto impugnado no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo<sup>5</sup>, sino de un acuerdo de requerimiento de información que emitió la autoridad responsable en un procedimiento especial sancionador que se

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



interpuso en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, por la difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, de tres promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la mencionada funcionaria.

En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable, como lo es el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que el Pleno de la Sala Regional Especializada pronuncie la resolución final en el procedimiento, por las razones siguientes: **a.** El acuerdo que de manera unipersonal emite la autoridad responsable no constituye la decisión última del procedimiento; y **b.** Ordenar el requerimiento de información de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no ocasiona a la recurrente una afectación de imposible reparación.

En el acuerdo en cuestión, se advierte que el Titular de la UTCE solicitó a la recurrente diversa información relacionada con los hechos denunciados, consistentes en la difusión de promocionales relacionados con el informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Los cuestionamientos fueron los siguientes:

1. Si transmitió los spots promocionales denunciados;
2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicar el motivo, causa o razón de la difusión de dichos promocionales;
3. Si es el caso, informar si por la difusión recibió alguna clase de contraprestación, ya sea en dinero o en especie, remitiendo el original o copia certificada del contrato, convenio o acto jurídico en virtud del cual se pactó la transmisión de los spots en cuestión;
4. Manifestar si dicho promocional fue único o ha difundido otros de similar naturaleza, con la participación de Claudia Sheinbaum Pardo, en el período comprendido entre el diez de septiembre del presente año y al momento en que rinda la información solicitada;
5. En caso de respuesta afirmativa al cuestionamiento anterior, señalar la fecha y hora en que se realizaron dichas transmisiones, indicar si los mismos se realizaron a título oneroso o gratuito, y remitir los testigos de grabación respectivos, así como copia del contrato, convenio o acto jurídico en virtud del cual se pactó la transmisión del programa en cuestión.
6. Indicar si la señal que difunde es visible en la Ciudad de México y en el estado de Hidalgo.
7. De ser el caso, indicar si implementa algún tipo de bloqueo de señal, respecto de los promocionales con propaganda gubernamental correspondiente a la Ciudad de México, a efecto de que no sean visibles en el estado de Hidalgo y, de ser el caso, precise los mecanismos utilizados para tal efecto.
8. En caso de ser negativa la respuesta anterior, indicar las razones técnicas o fácticas por las que no puede bloquear la difusión de promocionales de propaganda gubernamental correspondiente a

## SUP-REP-104/2020

Sin embargo, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a Derecho, tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la hoy recurrente, esto es, podrían serle favorables al momento de la resolución de fondo.

En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al emitir la resolución correspondiente, cuando se verifique si efectivamente le causa alguna afectación a la esfera jurídica a la recurrente, pues es en dicho escenario, el momento en que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, **debe desecharse la demanda** en este recurso de revisión.

Similar criterio se siguió en los diversos expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019.

No pasa desapercibido que la recurrente señala el precedente de esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-78-2020, donde se estudió excepcionalmente un acuerdo de requerimiento por parte de la misma autoridad responsable.

Sin embargo, este asunto guarda diferencias sustanciales con el caso que aquí se resuelve, en virtud que se trataba de un requerimiento emitido con posterioridad a la admisión del asunto;<sup>7</sup> y en el presente caso, se trata de

---

la Ciudad de México en otras entidades federativa que abarque su mapa de cobertura.

9. Se solicita que precise una dirección de correo electrónico a efecto de estar en posibilidades de notificarle los acuerdos respectivos por esa vía, en atención a la crisis sanitaria.

<sup>7</sup> En el citado SUP-REP-78-2020, se determinó lo siguiente:

“No obsta a lo anterior lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019 en los que se desecharon los medios de impugnación al considerar que los acuerdos de requerimiento formulados por la UTCE no eran definitivos y firmes para efectos de su procedencia.

Lo anterior, ya que en esos asuntos no se había dictado auto de admisión, como sucede en el presente asunto, lo que lleva a esta Sala Superior a adoptar el criterio sustentado en los diversos

diligencias previas para establecer en principio la existencia de la presunta conducta, y no para fijar o imputar una probable responsabilidad de la posible infracción.<sup>8</sup>

De ahí que no resulte aplicable el presente citado por la recurrente.

### **2.3. Conclusión.**

Dado que no se trata de un acto definitivo, firme o que genere un perjuicio irreparable a la recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

SUP-REP-489/2015 y SUP-REP-132/2016.”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2013 **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

## **SUP-REP-104/2020**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.